ATHA-DAH-FUAR-013-006-08

Doña Juana por la gracia de dios
Reina de Casttilla de leon de granada de ttoledo
de galiçia de sevilla de cordoba de murçia de
Jaen de los algarbes de algezira de gibralttar de
las yslas de Canaria e de las yndias yslas e tierra firme
del mar oçeano Prinzesa de aragon e de las dos
Seçilias de Jerusalem archiduquesa de austria
duquesa de Borgoña y de brabantte Condesa
de flandes y de ttirol señora de vizcaya e de
molina etc. A mi justtiçia mayor e a los de
mi Consejo oydores de la mi audiençia e a los
alcaldes alguaziles e otros Juezes e Justtiçias
de la mi Casa e Cortte e Chançilleria e a los
corregidores e alcaldes e otros Juezes e justtiçias del
Balle de Bolaçorria e de todas las otras çiu-
dades villas e lugares de esttos mis reinos e seño-
rios e a cada uno de vos en vuestros lugares e juris-
diçiones a quien esta mi Carta fuere mostrada
o el traslado della signado de escrivano publico
sacado con auttoridad de Juez o de alcalde
salud e graçia = sepades que pleitto
paso e se trattaua en la mi Cortte e Chançilleria

C. Antte el psidentte e oydores dela mi audiençia enttre los Conçejos e omes buenos labradores del Valle de Lozoia e su pror Curador en su nonbre dela huna partte e Pº diego Carahona e lope muñoz Cararaona e Bernal diaz de Arze Vezinos dela dha tierra e Valle de Lozoia e su pror Curador en su nonbre dela otra, e el qual dho pleitto primeramentte se Comenzo en el mi Consejo e vino ala mi Cortte e Chançilleria en grado de execuçion sobre razon que el Rey mi señor e la Reyna Dª Ysauel mis señora de glorio sa memoria mis señores e padres mandaron dar e dieron huna su cartta e provision sellada con su sello e librada de algunos del su muy altto Consejo a pedimientto de los dhos Conçejos e omes buenos del dho Valle por la qual mandaron alos alcaldes e Justiçias del dho Valle que no Consinttiesen ni diesen lugar que los dhos Pº diego Carahona e lope muñoz Caraona e Bernal diaz de Arze Vezinos del dho Valle, ni otra persona alguna pusiesen ynpedimentto alos buenos honbres delos lugares del dho Valle para labrar e edificar las Casas que quisiesen e para de echarse delos hexidos sin pagar rrenttas ni derechos algunos e que les hiziesen tornar los solares que ttenian enttrados e tomados segun mas largamentte en la dha Cartta

Provision se contiene dela qual sentten dio
Por a Procurador Fran de aranda en nonbre delos
dhos Rodrigo darahona esus Consortes se suplicaron
he dixeron e alegaron diversas razones amanera de
agravios contra la dha sentencia e pidieron re
bocacion deladha mi Carta e porlos deel Conc. Con
se dio fuera remitido el dho pleito aladha mi audiencia
Donde Pedro lo per de arrueda porel e en nonbre de
los Concejos buenos honbres labradores deladhas
hermandades del valle de gona se suplico en que dixo
que la dha Carta era buena e justa e que los dhos
Rodrigo darahona e Consortes no avian tenido
ni tenian el derecho que decian que tenian enlos
dhos solares e que en algun tiempo ni agora de
alguna heredad de casa que fuere de labrador y
vecinos deladha tierra quisieran donde el suelo
fuese suyo e que los heridos heran de mi Corona rl
e delos vecinos pobladores por privilegio señal
que para los tenian e que las heredades heran
propias delos singulares exentos de todo tributo
e los dhos Rodrigo darahona e sus Consortes e que
no avia razon para que se les deviese razon ni otro
tributo ni derecho de servidumbre por cosas que en ello
se hiziesen pues sin ningun obstaculo para ello tenian ni
menos los Contrarios avian sido ni eran dueños de
los dhos heridos ni heredades e que las partes con

e Rarias amanzorado de las dhas Casas que tta
dan fraguadas y en los hexidos y Vereda des escrituras que
abriando Biolentta e forzosamentte Como es Na
denos e posedexoros en la dha tierra e porque los dhos
sus partes heran pobres e labradores en que los dhos
lo dicho Yaxaona e sus Consortes tubiesen pri[illegible]
no mostraro titulo justo ni Colorado que les dieren
pudiere dar Causa a pres Cripcion ni a la tal pos
seion obstante ni a la dha porque los dhos sus par
tes sienpre auian reclamado de la tal fuerza
por que en su per juicio no auia pedido Causa
a tal derecho a que algunos de mis partte alegar
de la dha tierra de [illegible] lo auian pagado e en aquel
e por aquellos se deuiere. que tto no auia ni derecho
a lo que querian hedificar en los dhos hexidos e suelos
propios e publicos e mucho menos en los que Cadauno
pudiese edificar en las heredades que eran de otros
de la tal razon e dicho de tributo salbo el
pecho real que en Cada un año pagan e mas el
Coman dase que se guardase la dha Carta Prouision
Sin enbargo de las dhas razones Condenando en
Costas a las partes Contrarias e que el Conocimiento
de la dha Causa Sentencia e pr librar a la dha
mi audiencia por ser de la Calidad que es en
Caso de fuerza Conosida en que no deuia auer
mas lugar de pleito = e por los de el mi Con
sejo fue remitido el dho pleito a la dha

Relaçion de la dem^da

Mi audiençia estando de partte rrina entre
de los dhos conçejos presentto otra petiçion an
te los mis presidentte e oydores en que dixo que vistto
e esaminado el proçeso de el dho pleitto que era
entre los dhos sus partes de la una partte Rodrigo
Varaona e Josepe Varaona e Bernal diez de arr
e ottros sus consortes veçinos e hijos dalgo de
zinos de la dha tierra de ualdegouia sobre las razo
nes e causas conttenidas en el proçeso de la dho
pleitto e petiçiones que en la dha causa hestaban
dadas en que refiriendo el proçeso que estaua dho pa
legado entre a los dhos sus partes como por el m
pro curador fiscal allara que los dhos sus partes se
yendo como heran personas libres esenttas e dem
corona real e contribuyendo he pagando mis ser
viçios pechos he derechos que heran hobligados a pag
los dhos partes contrarias por ser como heran e
de los hombres poderosos fatigauan e inquietauan
e molestauan a los dhos sus partes sobre muchos ca
sos e espeçial mentte que cada y quando que algunos
de los dhos sus partes querian a rreedificar de nueuo
alguna casa en su suelo propio o en lo heredado de los dhos
lugares e consentia en ello todo el pueblo los dhos par
tes contrarias no siendo señores de la dha tierra ni te
niendo jurisdiçion alguna saluo por ser como auian
sido hombres poderosos conpellian e apremiaban aque
l persona de los dhos sus partes que comenzauan a edificar
las dhas casas que a su costta las hizieren sobre ellos

tributto pagadar en cadaun año rretta cosa porrazon
del suelo dela dha Casa notteniendo ellos ni alguno
dellos que vivian en los dhos suelos e porrazon del dho
tributto que no lo avian de pagar porttenian del Rey sus
pettos e devian pueran sus labradores huirronegos e an
sidos fattigauan e le avian muigran des danos e males e que
aestta Causa muchas personas que edificavan Casas
hese poblaxaman la dha tierra no avian edificabar
las dhas Casas attes seivan avenzy morar a otras
parttes lo qual aviendo cerca en mi de ca uni lengran
mal he daño delos dhos sus parttes seyendo como dhos
avia personas libres esenttas e de mi Corona Rl que
riendo edificar las dhas Casas en sus suelos propios
e en los hexidos comunes delos dhos lugares notteniendo
tittulo ni rrazon ni Causa alguna los dhos parttes con
trarias para poner el dho ttributto sobre los dhos sus
parttes ni alguno dellos se lo que de echo pusier lo
avia dho tenighendres los dexados avian ettentado de
azer e de echo avian hecho todo lo suso dho e me
suplico que sobretto de ello le mandase probeer
e remediar los dhos sus parttes de rremedio con
Justtiçia = pronunziando e declarando a los dhos
sus parttes ser de mi Corona real e a los dhos par
tes conttrarias no ttener tittulo ni Causa alguna
para poner a los dhos tributtos sobre los di
chas sus Casas mandando dar
a los dhos sus parttes por libres e quittos de

qualquier derecho que los dhos parttes Conttrarios y
qual quiera dellos tobieren sobre las dhas Casas de los
dhos sus parttes Condenandoles a que de Aqui adlan
te dexasen libremente alos dhos mis parttes a reedi
ficar las dhas Casas que quisieren para poblar la dha tierra
en sus solares y en los exidos delos dhos lugares enlos qe
Reciuiesen ni les perturbasen sobre ello Mandandoles alos
[illegible] alos dhos sus parttes entero Cumplimiento de
Justicia para lo qual en lo necesario ynploro mi Rl offi
cio, y pido he protesto las Costas e pido Carta de
Emplazamiento la qual fecha dada en forma, la qual
fue notificada alos dhos [illegible] dixo [illegible] Carmona el
[illegible] Carmona en sus Concejos despues delo qual el dottor
Doro en nonbre de los dhos [illegible] para hora el pro
Carmona en sus Concejos Señor de Valdegovia sus parttes
suplico lo Contrario por otra petticion durante los dhos
mi procedente [illegible] Presentto en que dixo que
Mandando ser exsaminar [illegible] de la dha petto
que tendria contra los dhos sus parttes alguna parte
los buenos honbres dela dha tierra de Valdegovia sea
llaria que los dhos sus parttes [illegible] sus Concejos
Cuyas heran las casas solares de Villanañe y Villa
maderne en [illegible] que con en la dha tierra e Valle
tenian derecho para que en los exidos ygualess
[illegible] suelos [illegible] dela dha tierra e Valle en
se pudiesen a reedificar Casas algunas sin que

Velazqun de la Offn

D Primero Attento los buenos hombres labradores dela
dha tierra e valle que quisieren, aver e edificar
alguna Casa pudiesen Attencia a los dhos sus par-
tes e a nosottros sus Consortes Como a dueños de los dhos
solares e Casas e que qual quiera que alguna Casa
hiziese e edificase Pagase Zierto tributo a los dhos
sus partes e sus Consortes de razon, e se llaman los
tales labradores que la abian e edifican las dhas Ca-
sas sus basallos Forronegos e que si alguna Casa se hi-
ziere e edificare, sin su Attencia la pudiese ttomar la
raci e poner sobre ella Zierto tributo e razon en la
dha posesion uso e Costumbre auian hestado de un
diez Beinte treinta Quarenta secenta e nouenta años
a esta parte e mas tiempo, e de ttanto tiem-
po Attras que memoria de onbres no era en Contra-
rio los dhos sus partes e sus antecesores pacificamente
e viendolo e sabiendolo los dhos partes Con tarias e sus
Antecesores e no lo Contradiziendo antes todos los
que auian e tenian Casa en la dha tierra e ba-
lle sauiendolo e pagando el dho tributo e razon a los
dhos sus partes e sus Consortes Como sus basallos
Forronegos de su propia Voluntad e sin Contra-
dizion e asimesmo pido mandase defender e ampa-
rar a los dhos sus partes Como a dueños de las dhas
Casas e solares en la dha posesion vel quasi en que abian
hestado e estauan Condenando a los dhos partes

Conttrarios aquelibre mentte y sin Contra dicion
Alguna deaquia dellantte pararen pre Jamas lesde
sen y pagasen el dho tributto e Razion delas dhas Ca
sos que en la dha tierra e Valle tenian, e sin su licen-
cia no hiziesen ni edificaren Casa Alguna, en la
hiziesen e edificaren lo dhos sus partes las tubieren
tomar e poner el Cargar sobre ella la Razion e tributto
a Costunbrado que Pagauan e a Costunbrauan
pagar los dhos sus Vasallos Rizioneros dela dha
tierra e Valle atendo sobretodo de los dhos sus par
tes e a Cada uno de ellos Cumplimiento de Justicia
lo qual se deuia Conmandar aver sinenbargo delas
razones en Conttrario dhas alegadas por las dhas par
tes Conttrarias que no auian sede dhas por partte en
Conttenpse ni en forma e que los Buenos onbres dela
dha tierra he valle heran sus Vasallos Rizioneros
delos dhos sus partes e Como tales sus Vasallos eran
obligados a dar y pagar el dho tributto e Razion segun
e en la manera que dhos e que para lo pedian ellevar los
dhos sus partes tenian dro heuiando de ellos
sus antecesores lo auian llevado segun e en la manera
q dha hera quietta y Pacificamente e sin pertur
vacion ni Contra dicion alguna e non por fuerza
ni por ser honbres poderosos Como en Conttrario
se alega aua mexasosamente e que los de mi Conttrafa
Conosciendo e sabiendo e informados dello Susotenia
delos dhos sus partes e de Como heran en la

dha Lorenon san anttigua auian Mandado e pro
Veido quenalgunos dela dha tierra e valle quien
sen pedir y deman dar alos dhos sus parttes ni seguir el
dho Plettio fuere a Costta delos parttiCulares que los
Quisieren seguir e non a Costta delos Concejos e que los
dhos sus parttes ningun mal nin daño auian fho ne
fauan alos dhos parttes Contrarias antte elos tratta
ban muy bien e les onrrauan e les hazian Buenas obras
lo qual hera publico e nottorio salbo que algunos dela
dha tierra por maliçia de enemisttad que les tenian
auian leuanttado el dho Plettio sin ttener Justtiçia
ni Caussa ni Razon alguna para ello e la dha tierra era
delos dhos sus parttes e auiendola auian ttenido e poseido
Sus anttezesores de ttiempo Inmemorial a estta
partte de manera que los dhos buenos hombres labrado
res no se podian dezir libres e exenttos sujettos alos
dhos sus parttes eran vasallos Solariegos obligados a
pagar el dho tributto e ynfurçion e que el dho fiscal no
se deuiera oponer al dho Plettio ni manttener el
tocaua a mi ni a mi Corona Rl nien Cossa alguna que
fuere en mi perjuizio e ansi suplico le mandase
Sueno lenzguesse manttener en el Porque no deuen dele
sin ttener legittima Caussa e Razon sera fattigar
a mis parttes y a mayor abundamientto nego todo lo
pedido e demandado e alegado ansi por el dho fiscal
Como por los dhos parttes Contrarias e sin embargo de
lo afirman dexe en ttodo lo dho e alegado en nonbre

Dellos dhos sus partes antte los del mi Consejo de Jude
entto de segur dicen; Mandare absoluer e dar por
libres e quittos a los dhos sus partes e a cada uno dellos de
todo lo Conttra ellos pedido e demandado por los dhos
partes Conttrarias e en su nonbre poniendoles sen pettuo
silencio para que no les pudieren pedir ni demandar sobre
ello para lo qual en lo necesario ynploro mi R.l offo
e pedio Justicia y protesto las Costtas e ofrecio a prouar lo necesa-
rio e hauer forma de vida de derecho en anima de sus
partes que lo enttendia prouar por testigos — de su proc del
qual el Ldo. Pedro Ruiz mi pro.r Cerrador fiscal e en cho
de patterminia en nonbre de los dhos honbres buenos de la dha
tierra del Valle de Valdegouia presenttaron una petticion antte los
dhos mi presidentte y oydores en que dixeron se deuia Man-
dar aceventtado segun e como por ellos hesttaua pedido
e suplicado sin enbargo de las razones que en la petticion de
Conttrario presenttada se conttenian que no hera ni tal
dicas ni ciertas ni verdaderas ni alegadas en tiempo
ni en forma ni por partte sufizientte e que los bienes de
las Aldeas del dho Valle de Valdegouia auian sido de [illegible]
de mi Corona real e los dhos partes Conttrarias ningun
señorio tenian sobre ellos ni otra persona alguna e la dha
tierra e Valle de Valdegouia e la Jurisdicion della e sus
terminos e territorio auian sido y eran de mi Corona
real e los dhos partes Conttrarias no tenian ningun
señorio en los dhos terminos que los dhos bienes de la
dha tierra e los dhos sus partes no auian pagado

tributto alguno de su propia boluntad y para alguna
Cossa auian pagado sus predecesores seria por fuerza
e Conttra su boluntad a Causa de ser los dhos parttes Con
trarias hombres poderosos en la dha tierra e los predeceso
res dellos Bezinos de la dha tierra los Cuales no osa
ban a resistir lo que los dhos parttes Conttrarias e sus pre
decesores quisiesen e que en caso q. que lo ayan bezien pagado
de tributto forzaron a las dhas Casas en que biuian seria
por fuerza e Contra su boluntad e non porque tubiesen
tittulo ni razon ni Caussa alguna para ello por ma
nera que por prescripcion pues no tenian tittulo ni
ninguno no podian Conpeler ni apremiar a los Bezinos de la
dha tierra a que les diesen e pagasen el dho tributto pues
a principio se auia Comenzado por fuerza e contra la
boluntad de los Bezinos de la dha tierra e que en Caso
que algun derecho prettendiesen tener sobre algunas
Casas antiguas no ttenian derecho alguno de lleuar
tributto ni pension sobre las Casas que nueuamente
se auian edificado en los exidos de la dha tierra e en
los suelos propios de los Bezinos labradores della e mo
radores en las que se hiziesen e edificasen de aqui de la
te en los dhos terminos e exidos e en sus tierras Cosa hera
digna de Castigo e que lo que los dhos parttes Contrarias
dezian que los Bezinos de la dha tierra Basallos de mi
Corona Real heran sus basallos solariegos Como dhe
zian no tenian tittulo alguno a la dha tierra ni a de
serbicios della e como hombres poderosos por fuerza
he biolenttamentte auian querido oprimir para ello

a avian usurpado la libertad de los vecinos de la
dha tierra para que ninguno fuere osado de edificar
casa en su suelo propio ni en los exidos e terminos de la
dha tierra e la dha su costumbre no solamente seria en
perjuicio e agravio de los vecinos de la dha tierra mas en
grande deservicio mio si los subditos e naturales de mi co-
rona obieren de estar sujettos a los vecinos de la dha
tierra e anssi era lo en contrario dho e alegado e me su-
plico que sin enbargo dello mandase aver e ove por todo lo
segun e como por ellos de su parte estava pedido e suplica-
do mandando condenar a los dhos partes contrarios a
que no inquietaren ni molestaren mas de aqui adelante
a los vecinos de la dha tierra ni alguno dellos
e les dexasen libremente hedificar las casas que qui-
siesen en sus suelos propios o en los terminos e exidos
de la dha tierra e no inquietaren ni molestaren mas a los
que tenian edificadas las dhas casas ni les pidiesen ni de-
mandasen cosa alguna por las casas que estan edificadas
ni por las que se hiziesen ni edificasen de aqui adelante
en los dhos terminos e exidos comunes e en sus suelos pro-
pios para lo qual en lo necesario ynploro mi real oficio
e pidio e protestto las costtas = Despues de lo qual el dho
Antton Doro en nombre de los dhos Rodrigo Varaona
e Jose de Varahona e Bernal Diaz de Arze sus partes
presentto otra petticion en que dixo que la dha tierra
e valle de Gomia era de los dhos sus partes e en ella los
dhos buenos hombres pecheros no podian aver casa

Sin su licenzia e para que fueren sus Basallos
Solariegos e ansi les dauan sus solares e suelo heereda
des enque viuieren. Como Corraruz a ssosia e ansi se auia
poblado la dha tierra desde el prinsipio e les pagauan el
tributo A Costumbrado e que ttal fueron del quas
auian herttado e estubieron Durantte ceroues desde que la
dha tierra se auia fundado e de ttantto tienpo que
memoria de honbres no hera en Conttrario Puttoe la
pacificamentte e los dhos partes Conttrarias e sus Antteceso
res sienpre se auian tenido Por Vasallos Solariegos delos
dhos sus partes e les Pagauan el dho tributo de su
pia volunttad aun de las Casas Anttiguas echas Com
de las que nuebamentte se auian fho e auian Cada dia e lo
Podian Justtamentte lleuar e Con buena Conzienzia Porq
el prinsipio de ello se auia fundado Porque la tierra
hera suya e no Pobres honbres Pecheros ne Jorno somentte
Como en Conttrario se alegaua ni Podi lleuarles lo suyo e q
Porque derecho no merezian pena alguna antte los dhos
Partes Conttrarias por que auie le Vanttado Maliciosa
mentte Contra los dhos sus Partes e le ruegan e le quere
quittar lo suyo e lo que les deuian Por lo qual deuian
ser punidos e Casttigados Muy graue Mentte, en es pena
aquellos que les auian le Vanttado e impuestto en el
dho Pleitto Como al Porttadores e debantta dos e de
Plettos e que el dho fiscal no se deuiera de poner el dho
Pleitto e le deuio Mandar Pues no le siguese Porq
los dhos sus Partes no ne zauian A Señorio Suas

dicion A mi Corona Rl e que yo Usase en la dha tie-
rra la Juris dicion civil e Criminal e llevare mis Pechos
e derechos que me eran devidos segun e Como lleuaba de los
dhos lugares Realengos de mis reynos Salbo que los dhos
Parttes Contrarias por dar Color a su Malicia e temiendo
de ser Condenados en Costtas auian Procurado Con el
dho fiscal que se opusiere al dho Pleitto e lo siguiese auiendo
lo Primero Procurado en el mi Consejo e que los del mi Con-
sejo se auian ynformado de la Calidad de la dha Causa
e de la Justiçia de los dhos sus Parttes e auian allado que
los dhos sus Parttes tenian mucha razon e Justtiçia e que no
hera Causa de Calidad Para que el dho fiscal lo hiciese de
seguir ni Para le seguir a bos de comission ni a Cosa al e auian
Mandado que si algunos Partticulares quisiesen seguir el
dho Pleitto lo siguieren a su Costta e no a Costta de los Conse-
jos segun Pareçia por un autto firmado del Procurador del
Pleitto e a un memorial Prisione de vela a que los dhos sus Par-
tes fuesen fattigados por el dho mi Procurador fiscal sien-
do cosa de Personas Partticulares e de que en ningun Perjui-
zio venia a mi Corona Real e mandase al dho fisca-
l que no siguiese el dho Pleitto e que los dhos labradores
Pagasen a los dhos sus Parttes el tributo a Costumbrado
que les devian segun e Como sus antte Pasados lo auian
Pagado a los antteçesores de los dhos sus Parttes e que ningun
des servicio venia a mi Corona Real Porque en se Pu-
diese dezir serra dar o Carçon a que ningun Cauallero
ni otra Persona pudiesen tener subdittos ni vecinos ni de re-

chos algunos en sus tierras ni en mis terminos lo qual era
Contrario a la razon e derecho e devian de mandar
e que los dhos labradores pudiesen libremente arar
e edificar Casas en los exidos e Comunes segun que
se dian los solares de sus partes se despoblarian e
perderian sus rentas por manera que no les quedaria que
Comer ni con que me servir segun e como lo avian servido
sus antecesores en tiempos necesarios a mi servicio
e de los dhos Reyes de gloriosa memoria mis progenitores
en que avian gastado sus haziendas e de sus parientes vasa
llos e Criados ellos e los otros sus Consortes e hidalgos de la
dha tierra de Valdeiglesias e avian ganado aquella tie
rra de Moros e con su cuerpo e a su costa la avian poblado
e que a mi me Constava e no avia lugar lo en Contrario pedido
e alegado e sin enbargo dello negando lo perjudicial pidio
segund suso por lo qual entonces avia su procurador mi real
offiçio e pidio e protesto las costas e sobre todo ello pidio
perfecto Cunplimiento de Justiçia a los dhos sus partes
Cerca de lo qual por anbas las dhas partes fueron dhas
e alegadas otras muchas razones por sus peticiones que an
te los dhos mi presidente e oydores presentaron fasta tan
to que concluyeron e por los dhos mi presidente e oydores
fue avido el dho pleito por concluso e dieron en el senten
çia en que fallaron que ante todas cosas para mas cla
ra e breve expediçion del dho pleito e causa devian
Mandar e mandaron a las dhas partes que hiziesen jura
mento de calunia en forma devida de dro e rrespondie
sen a los articulos e posiciones que la una parte pusiese
Contra la otra e la otra Contra la otra des. lleg de

Velazqn. de
Reçiuo de prue
ba

Lo qual fueron las ~~dhas~~ parttes Reçiuidas con junta
mentte ala prueua delo por cadauna dellas dho alega
do e ynforma con çiertto termino dentro delqual porambas
las dhas parttes fueron hechas çiertas prouanças e traidas
e presenttadas antte los dhos mi presidentte e oydores e pedida e fha
publicaçion dello dieron prouanças por las dhas parttes e por par
te de los dhos Rodrigo Varahona e sus consortes fueron puestas
çiertas tachas e obiettos contra los testtigos por partte delos
~~dhos~~ fiscal e Valle de Valdegouia presenttados e por partte
del dho fiscal e Valle de Valdegouia fue replicado lo
contrario e sobre ello fue auido el dho pleitto por conclu
so e dieron en el senttençia en que rreçiuieron ala partte de
los dhos Rodrigo Varaona e los ottros sus consorttes ala prue
ba delas tachas e obiettos por ella partte puestos contra los tes
tigos por partte del dho fiscal e Valle de Valdegouia presentta
dos e ala partte del dho fiscal e Valle de Valdegouia a
prueua delas obiexçiones a los ~~dhos~~ sus testtigos con çiertto
termino = Despues de lo qual por partte delos dhos hombres
buenos de Valdegouia fue presenttada vna petiçion antte
los dhos mi presidentte e oydores en que dixeron que la partte
de los dhos Rodrigo Varaona e sus consorttes auian seido
rreçiuidos a prueua de tachas con çiertto termino dentro
del qual no auian sacado la cartta de rreçepttoria ni echo
prouança alguna e me suplico mandase auer e ouiese el
termino por denegado e el dho pleitto por concluso e por
los dhos mi presidentte e oydores fue auido el dho pleitto
por concluso el qual por ellos visto dieron en el senten
çia difinittiua su tenor dela qual es estte que se sigue

Senttençia

En el pleitto que es entre el Bachiller Pedro Ruiz fis
cal de su magestad en el Conso al Valle de omes Buenos

Pecheros de la tierra e valle de Valdegovia e su procurador en su nonbre de la una parte e Rodrigo de Varraona e lope muños de Varahona e Bernal dino de Arze e su procurador en su nonbre de la otra

Fallamos que la parte del dicho bachiller Pedro Ruiz fiscal e del dicho conçejo e omes buenos pecheros de la dicha tierra de Valdegovia no provaron su yntençion e demanda e damos e pronunçiamos su yntençion por no provada e que la parte de los dichos Rodrigo Varahona e lope muños de Varahona e Bernal dino de Arze provaron sus exçepçiones e defensiones e damos e pronunçiamos su yntençion por bien provada por ende que devemos absolver e absolvemos a los dichos Rodrigo Varaona e lope muños de Varahona e Bernal dino de Arze de la demanda contra ellos en este dicho pleito puesta e damoslos por libres e quitos della e ponemos perpetuo silençio al dicho conçejo e omes buenos pecheros de la dicha tierra e valle de Valdegovia para que de aqui adelante no puedan pedir ni demandar a los dichos Rodrigo Varaona e sus consortes cosa ninguna sobre lo contenido en la dicha demanda e mandamos que cada e quando que los omes buenos pecheros de la dicha tierra e valle de Valdegovia quisieren labrar e edificar alguna casa en la dicha tierra e valle en lo propio e conçejil que ayan de pedir e pidan liçençia para ello a los dichos Rodrigo de Varaona e sus consortes o a qualquiera dellos e que les paguen por ello el tributo que fuere que con ellos e con qualquiera dellos se ygualaren e por quanto la parte del dicho conçejo e omes buenos pecheros de la dicha tierra de Valdegovia letigaron mal e como no devian condenamoslos en las costas

derechas dhas por parte delos dhos Rodrigo Varona
e sus Consortes en presençia Conclusion del dho Pleito dende el
dia que por nos fue Mandada hazer la dha publicaçion
de las Provanças por las dhas partes en el dho pleito fhe
declaraçion de las quales reservamos en nos e por nuestra
sentençia definitiva Juzgando asi lo pronunçiamos e Man
damos en estos escriptos e por ellos que fue rrezada la dha
sentençia por los dhos mis oydores en la villa de Valladolid
estando haziendo audiençia publica a dos dias del mes de

2 de Agosto de 1504

agosto de mill e quinientos e quatro años en presençia
de los dhos Sancho de Lattanina e Antton de ... procura
dores de las dhas partes = De la qual sentençia por parte
se agraviado el dho B^r Pedro Ruiz mi procurador fiscal
e en mi nombre e el dho Sancho de Lattanina en nombre de
los dhos Conçejo Alcalde e omes buenos pecheros e labrado
res de la dha tierra e valle de Valdegovia suplicaron della

Suplica

e en grado de la dha suplicaçion presentaron una petiz
ante los dhos mis oydores en que dixeron que la
dha sentençia hablando con la reverençia e acatamiento que devian en quan
to por los dhos e todo lo otro en la dha sentençia contenido
fuera hecho e dado contra mi Camara e fisco e Patrimonio
Real e contra los dhos buenos hombres pecheros fuera e hera
de ninguna e de alguna muy injusta e agraviada a
por todas las causas e razones de nulidad e agravios que
de la dha sentençia e proçeso del pleito se podian e devian
colegir que avia por espresadas e por las siguientes = Lo pri
mero porque avian dado e pronunçiado la sentençia de
mi Camara e fisco e Real patrimonio e de los dhos labra
dores pecheros e Conçejos de Valdegovia por no provada su acçion

Oviã ympuesto perpetuo silencio e absolvieron e die
ron por libres e quitos a los dhos Rodrigo Varaona e su con
sortes non aviendo causa ninguna para ello debieran de
los condenar en todo lo por ellos pedido e demandado
e otrosi porque avian pronunciado no solamente a los
dhos Rodrigo Varahona e Lope de Varaona e Bernaldino
de Arre martin e mismo de sus consortes no aviendo li
tigado en la dha causa ni aviendo dellos poder
ni se aviendo hecho con ellos el dho proceso, e lo
otro porque seyendo ellos actores avian dexad
de pronunciar sobre muchas cosas que por su partte a
vian sido pedidas e demandadas e firmadas en perjuy
cio e daño de mi camara e fisco e de mis subdittos
e natturales e avian pronunciado contra ellos e fa
vor de los dhos partes contrarias en cosas que no avian
seido ni por ellos pedidas en juyzio e segun e como en el
tiempo e con las condiciones e calidades que se devieran
pedir e pedidas para que sobre ellas se pudiere dar ni pro
nunciar sentencia contra ellos = Lo otro por partte de
mi camara e fisco e de los dhos concejos e hombres buenos
de Valdegovia e por los testigos de los dhos partes contra
rias estava provado el dho valle ser realengo e aver
seido de tiempo ynmemorial aca e los vezinos e mo
radores dell ansi los hidalgos como los pecheros ser e aver
seido pleno jure ynmune de otros subditos de mi corona
real he aver hestado en tal posesion e los vezinos
e moradores aver contribuido e pagado en los servicios
reales sacando martiniega e moneda forera e que
assi lo devieran pronunciar e declarar los dhos mis oi
dores en su sentencia ansi en lo qual avian recivido

Mucho agravio porque no pronunciando sobre este arti-
culo e auiendo dado por libres e quittos a los dhos partes
contrarias e condenado a sus partes a que le diesen licen-
cia quando quisiesen edificar casa en lo propio e concej-
o a los dhos Rodrigo d'Arana e sus consortes e les pagasen la obla-
lacion e tributo que con ellos se aujnieren e ygualaren e cla-
ro estava ser sometidos a los dhos Rodrigo d'Arana e sus con-
sortes e darles sobre los dhos labradores e concejos derecho
de señorio e vasallaje e que ellos nunca lo avian tenido
ni pedido = Lo otro porque siendo los dhos concejos e labra-
dores de la dha Valdegouia de mi pattrimº e corona Real e mui
subdittos e naturales e libres e exentos nottoriamente de
vasallaje de los dhos Rodrigo d'Arana e sus consortes e ser
dellos vezinos e personas particulares de los dhos concejos
e valle e no tteniendo derecho alguno sobre los dhos labrado-
res e concejos avian mandado por la dha sentencia que
el labrador que quisiere edificar en lo suyo propio e conce-
jil no lo pudiese azer sin pedir licencia a los dhos Rodrigo
d'Arana e sus consortes e pagar la union e tributo que
con qualquiera dellos se aujniere lo qual era derechamen-
te derogar enteramente el señorio Real que yo avia tenido
e tenia en el dho valle sobre los dhos concejos e vezinos e mo-
radores del e constituir derecho de servidumbre sobre mis
subdittos e naturales a los mismos vezinos e personas par-
ticulares e de yguales a ser los superiores = Lo otro porq
si la dha sentencia se obiera de guardar fuera indere-
chamente quitar a los dhos concejos de señorio e derecho
que como universidad tenian en lo concejil e como sin-
gulares personas en lo suyo particular porque no pudiendo

Sedificar Como porla dha Senttencia se mandaua
Mandado sinlicencia delosdhos lldo diego Carahona
esus Consortes paralesfazer lahurcion e tributto que con
ellos se auia fecho e igualado Claro estaua que Pues lo esta
va en su mano no darlicencia Para auer Casa a ninguno
Vezino deldho Concejo sinquele diese tantto tributto q
valiese mas que el suelo demanera que era ansi Com
siles adIudiCaran lapropiadad Porque el uno dellos
estaua ensu Mano = Lo otro porque losdhos lldo diego
Carahona esus Consortes no auian Prouado Cosa al
guna Porque losdhos Concejos e Vezinos e moradores dellos
Pudieren ni deuieron ser Condenados e que si algunos
dhos labradores o Vezinos dellos Pidieren licencia q
losrgo Parar Culan o Concejo aldhos Rodrig
Carahona esus Consortes ni ellos Stti Culauan de
persona Puestta ni mettiolues S. maria testigo que
deiese ni dehuuiere quela auia otto pedido de
Mandar nilosdhos Concejos losupieren ni Pidiessen
Licencia ni Consenttimientto ni tal hera Verdad
Lo otro porque Puesto que algunos testigos cerca delo
dho al licencia quisieren dezir e de Poner sudho se
entendian e Verificauan enlos Vezinos delosdhos
Concejos que biuian e morauan ensolares Propios
e partticulares delosdhos lldo diego Carahona esus con
sortes e deaquellos dequien fretten dieren tenencia
lo e Casa enlos quales Para llegos fazer cela
res Podian Poner la Condicion e tributto e Pension
que quisieren Comolo Podia auer otro qual quier se
ñor labrador dedho Valle e Concejo Pero

no enlo ~~que~~ fuese propio e partti cular de otra
persona ni enlo Concejil e cosa publica e ansi lo decian
e deponian los testigos por parte de los dhos Concejos e la
bradores presentados e Ansi hera la verdad = Item a
pro porque en los dhos Concejos avia Algunos suelos que debian
tributto a personas partti culares que fue puestto Antigua
mentte por las mismas personas e cuando Algun hijo dalgo
de los dhos Concejos se pasava a morar a el tambien pagava
el tributto Como el labrador e el labrador salia del amo
rano de una nada e eran mui pocos solares e los mas libres
que ni pagavan tributto a los dhos partes Contrarias ni a
otra persona Alguna de manera que estava Claro que nal
gun tributto los dhos partes Contrarias avian llevad
ni la Costumbre de llevar aviendo de ser propios solariegos e here
dades e no de lo Concejil ni de lo que estava entre vecinos Agena
dos Item porque en Caso que todo lo suso dho cesara y que no
pesava puestto suelos ~~a los~~ labradores se obieran some
tido a los dhos Rodrigo de Arahona e sus Consortes por ser
Contratto e se obieran obligado a les pagar a la dha razon de tri
butto e ymposicion no lo podian hazer sin mi licencia e fa
cultad ni menos tacittamente espettando la licencia el
tol mayormentte siendo sus subdittos e vasallos de mi Coro
na real = Item porque mi Camara e fisco tiene de a
Intteresse en que los dhos labradores e vasallos del dho valle
de Baldegovia no fueren fatigados ni sujettos Con los dhos
tributtos e ymposiciones por los dhos Rodrigo de Arahona e sus
Consorttes ni por otra persona Alguna e que Contra mi e
Corona real e Contra mis vasallos e subdittos en a teurales por
ningun titulo los dhos partes Contrarias podian prescribir

derecho de señorío sobre los vasallos de mi Coro
na Real ni sobre sus bienes particulares ni conçejiles = El
otro porque en caso que la dicha prescripción obiera lugar en
aquellos no se avía podido causar ni comenzar sin la
posesión o la casi posesión en los derechos incorporales
servidumbres que tienen causa discontinua como era esto
no se podía adquirir sin çiençia e paçiençia de aquel en
cuyo perjuicio se intentó de usar la dicha prescripción e los
que los dichos partes contrarias no avían articulado ni pro
bado la çiençia e paçiençia mía e de los otros Reyes mis pro
genitores ni la pudieran tener ni avía podido prescribir contra
mi Cámara e fisco e Corona Real el patrimonio porque el
perjuicio e mayor se causaría de la dicha prescripción a mi
Corona Real que a los dichos mis súbditos e que de derecho estava
que el señor podía aver por el servicio del vasallo = El
otro porque la çiençia e paçiençia de lo susodicho en el prinçipe
no se presumía ni podía presumir pues era cosa de
hecho e en ello consentimiento de tal acto presumía ygno
rancia pues que assí por derecho común como por leyes
e premáticas de mis Reynos estavan prohividas las çeda
das generales por tales ynpusiciones e que como en lo
general estaba generalmente prohivido se mandara lo
mismo en lo particular si se supiera e de ello fuera ynfor
mado = El otro porque en lo tal obiese de pagar era causa
acto de enagenación e constituían derecho de señorío
bre a los dichos partes contrarias sobre los dichos labradores
lo qual no avía lugar de se poder aver según el fue
ro de la tierra de Álava de cuya hermandad
heran los dichos conçejos e lugares = El otro porque en caso
que todo lo susodicho zesare se avía de mandar reservar la
dicha ynposiçión e subsidio e no confiar en boluntad e a
bedrío de los dichos partes contrarias quería cobrarles
de toda razón = El otro porque avían condenado

Asus partes en Cortes dei Rrei dela Publicacion tenien
do Justtiçia enlo prinçipal porlas quales razones me supplico
mandase dar porninguna ladicha Senttençia e sialguna fue
se Comoinjustta laman dase enmen dar eenmendan
dola lamandase rre bo car he Pronunçiar el autto da
lle del de Segouia Reinos emora dores del por vasallos sub
dittos enatturales demi Corona Real eanssi lo mandase Re
zibe dar alos dhos Reptores Conttrarios queno pidiesen nin
mandasen alosdhos labradores ladicha ynPusiçion e sin hecho
Executten sobreello sofuerte Cauçion efiança Segura
xon en forma deuidade derecho Pueslosusodho nolo Pedian
Maliçiosamentte he Pedieron Justtiçia elas Costtas eque
sialguna pres crepçion auia Comenzado a Correr Contra mi
Corona efisco o Conttra losdhos Conçejos elabradores aq
lla auiasido Por Justtas Causas deignorançia del echo
e Por Culpa e Caussa delos adminisstradores delosdhos Con
zejos eporno me auer ynformado dello porlo qual de
uian serrestittuidos Porende Pocopor Juizio demi Ca
mara efisco e en nonbre delosdhos Conçejos me suplicaron
demi Real offiçio el qual Pareçio ynformaron les man
dase Rrouocar ladicha rrestittuçion Conttra ladicha Pres
Cripçion e Conttra qualquier Perjuizio Que del se
so dho se pudiere auerseguido enqualquier manera e su
Razon en forma Pues no la Pedian maliçiosamentte e la
misma Resttittuzion Con la mesma solemnidad Seria
menester Pidieron Porno auer suplicado en tienpo e Para
Prouar sobre los mismos artticulos e derecha mentte
Conttrarios Con los mismos testtigos e Conottros laqual dha
Prouança se offreçio a dar e delo alegado eno Prouado
e delo nueua mentte alegado = Conttrario, qual

Matheo Renton dixo en nonbre de los dichos Rodrigo de
rrahona e sus consortes replico por via petticion que ans-
de los dhos mi presidentte e oydores presentto en que dize la
dha sentenzia difinittiva en el dicho pleitto dada e pronunçia-
da por los dhos mi presidente e oydores por la qual avian pronunçiad-
o la intençion e demanda de los dhos parttes contrarias por no
provada e la de sus parttes por bien provada e avian absueltto
e dado por libres e quittos a los dhos sus parttes de lo contra
ellos pedido e demandado e avian mandado que los buenos
honbres pecheros de la dha tierra e valle de Valdegovia no pu-
diesen labrar ni edificar casa alguna en lo suyo proprio
e conçejil sin que obtuviesen de pedir e pidiesen liçençia para ello
a los dhos sus parttes o a qual quier dellos e les pagasen por ello
el tributto e razon que con ellos e qual quier dellos se ygualasen
e les avian condenado en las costtas hechas despues de la publi-
caçion de las provanças segun que mas largamente en la dha
sentenzia se contenia no obstante lo qual suplicaron ni della
avia seido suplicado por partte bastante ni en ttienpo ni en
forma por manera que la dha sentenzia avia pasado en cosa
juzgada e devia ser cunplida e executada e ansi me supli-
co lo pronunçiase e de otro ser ansi la dha sentenzia avia seido
e era buena justta e derechamente dada e pronunçiada e tal
que por ella ningun agravio se avia fecho a los dhos parttes con-
trarias ni de ella avia ni podia venir por ser juro alguno a mi
corona real e me suplico que pronunziando e declarando la
dha sentenzia ser justta y derecha mente dada la mandase
se confirmar en grado de rrevista e dar carta executoria
della condenando en costtas a los dhos parttes contrarias sin em-
bargo de las razones en contrario dhas e alegadas en la dha peti-
çion de suplicacion porque no avian seido dhas por partte ni en ti-
enpo ni en forma ni eran juridicas ni verdaderas e les con-
cluiendo a ellas dixo que los dhos parttes contrarias no avian

prouado su yntençion ni cosa alguna que della probe
chase ni tenian derecho alguno a lo que pedian e an si los dichos
mis oydores auian Juzgado bien e Justamente en pronun
ziar su yntençion por no prouada e absolver y dar por libres
e quitos a los dichos sus partes como lo auian fecho e que la dicha
sentençia solamente se auia dado con los dichos sus partes
con quien el dicho pleito se auia tratado e no en fauor de los mas
alguinos como en contrario se alegaua e que puesto que los dichos
partes contrarias obieren pedido muchas cosas e todas se obie
sentençiado en Juizio a ninguna dellas tenian sentençia po
lo qual en cosa alguna dellas no se pudiera pronunçiar ni senten
ziar en su fauor e que puesto que lo fuera pronunçiado e sen
tençiado en fauor de los dichos sus partes se auia tratado en Ju
zio e sobre ello dello se auia litigado e articulado e an si la
dicha sentençia se auia podido dar sobre todo ello de la manera q
se auia dado e pronunçiado e que los dichos sus partes no se
van el dicho valle e tierra se de mi corona Real con los demas de
e que sobre todos los demas pecheros labradores de la dicha
tierra tenia mis pechos e derechos reales segun e como los tenia
en los otros lugares de mis reinos e corona real e que en todo la
dicha sentençia ningun perjuizio se me auia fecho ni a ni el dicho
mi procurador fiscal se auia podido oponer al dicho pleito ni
suplicar de la dicha sentençia ni para ello auia tenido cau
sa ni razon alguna segun que por el dicho proçeso auia paresçido
e la que puso el dicho pleito no era sobre el señorio e posesion del dicho
valle no era menester que sobre ello se hiziese declaraçion al
guna en la dicha sentençia mas de la que se auia hecho ni por vir
tud de la dicha sentençia se auia dado señorio ni pose
sion a los dichos sus partes de lo que antes tenian como dueños
de las dichas casas e naturales de la dicha tierra e valle tenian
de echo y de posesion antigua parte de lo que tenia alegado

pedido por su parte en el pedial para que los dhos bue-
nos honbres labradores del dho valle Arerra non pudiesen
fazer ni edificar casa alguna en lo suyo propio e commo sin que
primeramente pidiesen licencia a los dhos sus partes o algu-
no dellos e les pagasen atributo e derecho que con ellos se igua-
lasen segund commo estava alegado e cunplidamente pro-
vados ansi por grand numero de testigos commo porque todos
los lugares del dho valle e Arerra e labradores pecheros que en ellos
bivian e biven eran propios vasallos [illegible] de los dhos
sus partes e de las iglesias e monasterios cuyos sus parientes
a quien ellos e sus antecesores los avian dado e concedido
por algunas justas causas que a ello les avian movido segund
que claramente parescia por el libro del becerro que en la dha
mi corte estava e por las clausulas del que por mi manda-
do avian seido sacadas las quales se presentava e se presento
en quanto avian e podian aver a favor de los dhos sus par-
tes e non en mas e allende de que sienpre de tienpo inmemorial
Arerra parte todos los labradores que en el dho valle e loga-
res del avian bivido e morado sienpre avian seido e e-
nidos e avidos por labradores e vasallos solariegos [illegible]
de las dhas casas e dueños dellas e pagavan a los dhos sus
sus partes e a los otros sus antecesores [illegible] a dhas
seido dueños de las dhas casas lo avian acostunbrado segund
e commo con ellos se igualavan e concertavan e lo pagavan de su
propia voluntad e que cada e quando que querian hazer e edifi-
car alguna casa pedian licencia para ello a los dueños de las
dhas casas en cuyo favor era dada la dha sentencia
e de los dueños dellas o qualquiera dellos e para ello les davan
e pagavan lo que con ellos se igualavan e concerta-
van e que cada y quando que alguna casa avian sin pedir
la dha licencia a los dhos sus partes e a los otros sus antecesores
commo dueños de las dhas casas la entravan e tomavan
para si commo cosa suya propia de aquel que primero

Sacttrraua Somaua enenfse quear heredado de
tauan en el tal Rno e poseron bien dolo e sauiendolo el
Conrreß e Vezinos del dho Valle e no lo contra diciendo
lo qual de derecho bastaua para que ttubieren entero de
recho a ello sin que obiere menester ni do Rno titulo alguno
mayormente que la ttal titulo les auia dado el dho libro
del Becerro e clausulas del e que en ma ttitulo la posesion
e costumbre anttigua se deuia guardar entre los dhos s.ores e sus
e los dhos partes contrarias sus vasallos Arromegos e Solane
gos porque demas de bastar esto de dho como lo dicen lonian
Mandauan las leyes de mis reinos diciendo que en todos
señores e sus vasallos Solanegos e Arromegos se guardase la
costumbre e posesion inmemorial en que estubieren aun
que no tubiesen otro titulo ni preuilegio alguno e que para
que de la dha costumbre e uso e posesion inmemorial se les
adquiriese entero derecho no era menester licencia ni Rl
licencia mia e de los Rnos Reyes de gloriosa memoria
mis progenitores aunque de ello algun perjuicio se la de
ra se siguiere a mi Corona Rl mayormente que en tal
caso ningun perjuicio se le seguia a mi Corona Rl
ni patrimonio porque como estaua lo dhos sus partes
no se entremettian a pedir cosa alguna de mis dchos
Reales ni a perturbarme en la mi jurisdizion antes con
Estaba cumplidamente prouado se enseñauan por cuanto
que la dha tierra no estubiese en mi Corona Real e la auian
Conseruado e defendido de ottros Caualleros que la querian
entrar a ttomar para si e que asi como estaua la dha parte
Oposicion se auia todo comenzar e causar su intencion
e sentencia mayormente que prouada la dha ley cuya

25

Cion y pr Memorial se presumia de derechos Pattalres
tra esperiencia en Caso que de dhos fuere necesario esttar
do Como esttaua Prouado e se prouaria Mas Con Verdad
mentte nesesario Seyendo que los auian los tierras e Justtas
que en la dha tierra Valle permettauan Lientos e Sor
los otros Reyes de Gloriosa Memoria mis Predesesores
e que los Valles Vezinos Viendose auiendo que los dhos sus Partes
Venian Contra el derecho a todo lo que dho auia e que en espac
auia usado e a Contturbado aun desde el prinsipio que
la dha tierra se auia fundado e Comenzado a Poblar lo
auian Consentido en lo Contra de vn e los derechos
heuriones que los dhos sus Partes auian lleuado e lle
Vauan esttauan en Posesion de lleuar e perseuer de los dhos
solares e Casas e que no esttauan Prouidos ni bedados Por
Parte leyes de mis Reynos Como en Contrario se alegaua an
tes por las mismas leyes esttaua premiso e Permittido segun
dho auia porque Como dho auia por la leyes de mis Reynos
dada Mandado e Prometido que se guardase la Costumbre
Anttigua entre los Señores e sus Vasallos e Comunes e solares
dos Como eran los dhos Partes Contrarias e que auiendo al Ca
so no se pudiera dezir que se presumia ygnorancia del Parr
Zese auer la auentura e sentencia en Caso que fuere necesario
e Pues por los dhos Partes Contrarias ningun Perttinente
Vrian a lo que se dian esttemeraria e maliciosamentte a
dian mouido dho Plettto e littigado no solamentte deuie
ran ser Condenados en las Costtas Por los dhos sus Partte
thos despues de la publicacion segun e Como por la dha
sentencia auian seido Condenados mas en todas las Costtas
hechas desde el prinsipio del plettto e que se les enttodas he
auian seido Condenados los dhos sus Partes se le dian

Tierra agrauiados enor lo dichos partes contra-
rias e la restitucion. Quien contrario se pedia
ansi porque auiendose puesto la dicha suplicacion en
tiempo como para aver nueva prouanza no auia lugar
ansi porque no se auia pedido por parte nuestra en
tiempo forma como porque se auia pedido maliciosa-
mente por dilatar la causa e fatigar a los dichos sus par-
tes en costas e causas no le extremas [illegible] e q
en caso que la dicha restitucion se obiese de otorgar para
hazer nueva prouanza auia de ser con termino e gran-
de pena la cual se auia de de poner luego segun el
termino e forma de las leyes e ordenanzas nuevas e que
siendo ... no auia lugar lo en contrario pedido pa-
gado [illegible] dello pedio segun de suso para lo
qual en lo necesario [illegible] ofizio e pidio [illegible]
todas costas e concluyo. E por parte del dicho fiscal [illegible]
[illegible] del dicho valle de Valdeiglesia replicado lo con-
trario e [illegible] alegadas [illegible] por las razones por el esp-
[illegible] que ante los dichos mi presidente e oydores pare-
taron fasta tanto que concluyeron e por los dichos mi pre-
sidente e oydores [illegible] dicho pleito por concluso
dieron en el sentencia en que fallaron que la restitucion
pedida e demandada por parte del dicho fiscal e con-
buenos pecheros de la dicha tierra de [illegible] que obiera
lugar de derecho pronunciando lo aver lugar e que el de-
uian otorgar e otorgaron se la e an se otorgada
recibieron los a prueba de aquello para que auian
[illegible] la dicha restitucion con cierta pena e a la parte
de los dichos Rodrigo [illegible] e sus consortes a probar

Reciuese a prueba con restitucion el valle

Lo Conttrario siguiese sallo juez y mi Perttinen
ttemente non admittiendo a una Parala qual Prueba d
arer e Parala Maer e Presenttar a ttellos le dieron e
easignaron Cietto termino dentro del qual fueron fhas
Ziertas Prouanzas e Nardas e Presenttadas ante los dhos
mi Presidentte e oydores e Pedida e fha Publicacion e los d
Partte de los dhos Rodrigo Carabona e sus Consortes fue
ron Puestas ziertas tachas e objettos Contra los testigos
e Prouanzas Por partte del dho fiscal e Nonbaer bueno de
Valdegouia Presenttadas e Por partte del dho fiscal e Nom
baer bueno de Valdegouia fue rreplicado lo Conttrario
e sobre ello Pasando el dho Pleitto Por Concluso e dieron
en el sentencia en que Reziuieron a la Partte de los dhos
Rodrigo Carabona e sus Consortes a la Prueua de las ta
chas e objettos Por su Partte Puestos Contra los testigos
Por Partte del dho fiscal e Conmedo de Valdegouia Presen
tados e a la Partte del dho fiscal e Consortes a la Prueba
de las abonaciones de los dhos sus testigos e a tto do a que
llo que Prouar deuian e Prouado les aprouecharia
salbo Jure y mi Perttinentemente non admitiendo a un
Parala que Prueba a cer de Parala Maer e Presenttar an
tte ellos le dieron e asignaron zietto termino dentro del
qual Asimismo fueron fhas zierttas Prouanzas e
fueron Nardas e Presenttadas ante los dhos mi Pre
sidentte e oydores e Pedida e fha Publicacion e dho de
Oren Prouadas e Presenttadas zierttas escritturas e fue
ron dhas e alegadas Mas Razones Por sus Petticiones
Que ante los dhos mi Presidentte e oydores Presentta
ron Fasta tantto que con Cluzeron e Por los dhos mi Pre

sidentte e oydores faziendo Aud.ª Pleitto por con
cluso e visto por ellos dieron en el dicho Pleitto senten
zia en grado de rebistta su thenor de la qual es este q.
se sigue — En el pleitto que es entre el fiscal e los con

Senttenz.ª

zejos com. e buenos labradores del Valle de Gouia e su
procurador en su nonbre de la una partte e Rodrigo de Ba
razona e los otros sus Consortes e su procurador en su nonbre de la
otra — fallamos que la Senttencia difinittiva en estte pro
zesso de Pleitto dada e pronunziada por algunos de nos
los oydores de la audienzia de la Reyna nuestra señora
de que por partte de dicho fiscal e Conzejos e omes buenos
de dicho Valle de Gouia fue suplicado que fue e es bue
na e justta e derechamentte dada e pronunziada
e que sin enbargo de las razones a manera de agrabios con
tra ella dichas e alegadas por partte de los dichos Conzejos e o
mes buenos de dicho Valle que la debemos confirmar
e confirmamos en grado de rebistta con las declarazio
nes e aditamenttos siguienttes — Primeramentte que
debemos declarar e declaramos el señorio e Jurisdiz.ⁿ
zevil e criminal altta e baja de dicho Valle ser e per
tenezer a la Corona R.ˡ e los dichos Rodrigo de Barazona e sus
Consorttes no tener señorio ni Jurisdizion alguna en el
Itten que debemos mandar e mandamos e declarar
e declaramos que los dichos honbres buenos pecheros
de dicho Valle no estan obligados a pagar a los dichos Ro
drigo de Barazona e sus Consorttes agora ni de aqui delan
te derecho ni tributo alguno de los solares e edifizios
e casas que de aqui delantte nuebamentte hizieren

En sus Suelos propios de los dichos labradores que
fueron Conçejiles de los dichos terminos de los dichos Conçejos
ni les ayan de pedir ni pidan [illegible] para ello e por
algunas Causas e razones que a ello nos mueben no ace
mos Condenaçion de Costas Contra ninguna de las dichas
partes e por esta nuestra Sentençia Juzgando asi lo
Pronunçiamos e Mandamos en grado de revista
Despues de dada la dicha Sentençia por los dichos mi Pre
sidente e oydores en la Villa de Valladolid estando
haziendo audiençia Publica a quinze dias del mes de
Mayo de mill e quinientos e nueve años mos episcopus Car
thaginensis Didacus doctor [illegible] Licen[illegible] Licen[illegible] de Herrera
Despues de lo qual la parte de los dichos Rodrigo Carmona
e sus Consortes parecio ante los dichos mi Presidente e oydo
res e me suplico e pidio por merçed le mandase dar mi
Carta executoria de las dichas Sentençias para que fue
sen guardadas e cumplidas e executadas o cerca dello
de remedio con Justiçia le mandase proveer Como
la mi merçed fuese lo Qual todo por los dichos mi Presidente
e oydores Visto e proveyendo cerca dello fue por ellos
acordado que deviamos mandar dar esta mi Carta de
executoria de las dichas Sentençias para por las dichas Justi
çias e para cada uno de vos en la dicha razon e yo tobe
lo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos
en vuestros lugares e Juridiçiones que beades la dicha
Sentençia por los dichos mi Presidente e oydores dada
e pronunçiada en el dicho pleyto e Causa en grado de
revista e asi mesmo la sentençia difinitiva por los
dichos mis oydores dada e pronunçiada en el dicho
pleyto e Causa en quanto fue Confirmada por la

Dado en
15 de Ma
yo de 1509

dha mi sentenzia en grado de reuista que de suso
van incorporadas e las guardades e cunplades e exe-
cutedes e fagades guardar e cunplir e executar
en todo he por todo segun que en la dha sentenzia
dada en grado de reuista e en la dha sentenzia di-
finitiua en que ella fue confirmada se con-
tiene e contra el tenor e forma dellas no uaya-
des ni pasades ni consintades ir ni pasar en al-
gun tienpo ni por alguna manera e guardandolas
e cunpliendolas e executandolas mando al dho
Concejo e omes buenos labradores del dho valle
de Baldegouia que del dia que con esta mi carta exe-
cutoria fueren requeridos por parte del dho Rodrigo
Çaraona e sus consortes juntos en su ayunta-
miento se lo dieren seruidos y si no auiendolo
pa auer a un alcalde e un regidor del dho concejo
fasta nueue dias primeros siguientes le den e paguen
a los dhos Rodrigo Çaraona e sus consortes o a quien su
poder ouiere ocho mill setecientos y nue
maravedis de las costas en que fueron condenados
por la dha sentenzia difinitiua dada por los dhos
mis oydores e fueron por ellos tasadas segun que
por menudo quedan escritas e asentadas en el
proceso del dho pleito e si lo asi no quisieren azer e cun-
plir mando a vos las dhas justicias e jueces susodhos
e a cada uno de vos en buestros lugares e juridiciones
que fagades e mandedes a executar e executor
en los bienes propios concejiles del dho valle

Mandan se
paguen las
costas

Si los tubiere e sino hubiere Bienes Conzejiles
Mando al dho. Conzº Alcalde Justicia offiziales
e omes Buenos del dho Balle de Valdegovia que
dentro de los dhos nuebe dias se Junttaren en su
Conzº he agan ize Repattimientto de los dhos e che
mill saisienttos e ochom̃s en que ansi fueron Con
denados de las dhas Costtas e Mando a las perso
nas en que ren fueren re partidos que dentro de
los nuebe dias primeros Siguienttes los den e pa
guen a la persona que fueren nbrada por el dho
Conzº para los reziuir e si dentro del dho ter
mino no los dieren e pagaren Mando a los dhos
Justicias del dho Valle que agades entrega e exe cu
zion en bienes de las personas en que ren fueren re parti
dos los dhos mrs e al dho termino no los pagaren e del va
lor dellos entreguen e fagan pago al dho Cobrador que
por el dho Conzº fueren nbrado para los reziuir e el
qual los de e pague a los dhos he dugo Vaiohona e sus
Consorttes o a quien su poder para ello obiere asi el der
ho del dho termino los dhos Al Calde e Regidores Juntta
offiziales del dho Valle no quisieren executtar e hacer el
dho Repattimientto Mando a las Justicias de e
Justicia dhos que fagades e mandedes azer enttera
execuzion en vienes de los Al Calde Rexidores offi
ziales del dho Conzº Justicia del dho Valle por los
dhos mrs de las dhas Costtas e los vienes en que se hiziere de
la dha execuzion seran muebles si los allare d

E sino diezzanes con fiadores de saniamiento que
seran ziertos e sanos e de saneamiento del remate no les
saldra embargo alguno e bended los rematados los
en publica almoneda segun fuero e a los mrs que va
liere entregad e fazed pago a los dichos Rodrigo Va
zaona e sus consortes o a quien su poder para ello
ouiere de los dichos mrs de la dicha costas en bienes
desenbargados no le faltaredes para cumplimiento
de pago de lo que dichos bended los los cuerpos de
ned los presos e tien le castidados e no los de
des sueltos ni fiados fasta tanto que ayan
fecho pago a los dichos Rodrigo Varaona e sus con
sortes o a quien de la dicha su poder para ello ouiere
de los dichos mrs de la dicha costas con mas las de
costas que en esta causa e culpa ouieren en las
cobrar e los unos ni los otros non fagades ni fagades
ende al por ninguna manera so pena de la
mi merzed, e de diez mill mrs para la mi ca
mara e demas por qualquier de bos por quien fin
care de lo ansi fazer e cumplir mando al ome
que bos esta mi carta mostrare que bos enpla
ze que parezcades en la dicha mi corte e chanzi
lleria del dia que bos enplazare fasta quin
ze dias primeros siguientes so la dicha pena
so la qual mando a qualquier escriuano

Publico que para ello fue llamado Y de ende
Al que bolla Mostrare testimonio signado con
su signo para que yo se esfa En Como e Cumplimto
Mandado dada en la noble villa de Valladolid
a cinco dias del mes de Junio Año del nasci
miento de nuestro Salvador Jesu Christo
de mill e quinientos e nueve años =
E Nos rreçeviendo en Christo Padre Don Mar
tin de Angulo obispo de la iglesia de Cartagena
Presidente e el Dr Diego Perez de Villa Mu
riel e el licenciado Gregorio Iñiguez de Nue
ra Rodrigo del Cana Vezal de Cordova oydo
res de la Audiencia de la Reyna nuestra Seño
ra la Mandaron dar Yo Juan de Madrid
escrivano de la dicha audiencia la fize escre
vir en doze fojas =

á 5 de Junio
de 1503